



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00001-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SALCEDO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. LA SOLICITUD

El apoderado de la Rama Judicial, dentro del término de ejecutoria, presentó memorial¹, a través del cual solicita se aclare la sentencia proferida por este despacho, el día 21 de junio del presente año, por cuanto la Rama Judicial resulto condenada en le referida sentencia, siendo que inicialmente sí estuvo como demandada en el presente proceso, pero en audiencia inicial se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiará la procedencia de la solicitud de aclaración de sentencia que propuso la apoderada judicial de la parte actora, pretensión que se debe examinar a la luz del instituto jurídico de la aclaración de la sentencia, el cual no está regulado por el CPACA, No obstante, por remisión del artículo 306 ibídem en los procesos contencioso administrativo se aplica en la materia el artículo 285 del CGP, norma procedimental civil vigente para nuestra jurisdicción, cuyo texto es el siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Folio 534 a 540



La aclaración, como su nombre lo indica procede respecto *"de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, que impliquen que no se entienda el contenido de la decisión o que ésta admita interpretaciones diversas; o, estén en la parte considerativa de forma tal, que no guarden correspondencia con lo decidido. La finalidad de la aclaración no es el reexamen de la legalidad de los actos administrativos, ni de los hechos invocados o del acervo probatorio recaudado, pues, la disposición prohíbe que la aclaración se intente para que los jueces revoquen o reformen el fallo².

Por su parte el artículo 286 del CGP, dice que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, establece dicho artículo que esto *"se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En el caso en estudio, se evidencia que efectivamente en la sentencia precitada, en su parte resolutive en su numeral segundo se condenó a la Rama Judicial, no obstante haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

En vista de que a la Rama Judicial, fue desvinculada al presente proceso en audiencia Inicial declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva favor de ella, por tanto no se encontraba ya como parte demandada en este proceso y fue condenada; dicha situación ocurrió por un error en la transcripción de dicha sentencia, más que por una decisión consiente del Despacho, por lo que es plenamente aplicable la figura procesal de la aclaración y corrección de la sentencia en el presente caso.

Por lo anterior se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de junio de 2017, en el sentido que se excluirá de la condena a la Rama Judicial.

En consecuencia, se

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Sentencia de 18 de septiembre de 2008. Consejero Ponente: Héctor R. Romero Díaz. Radicado. 13001-23-31-000-2000-00123-01(15458).



RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE y CORRÚJASE el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de 21 de junio de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las siguientes sumas de dinero:

A título de PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado): La suma de CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.579.00)

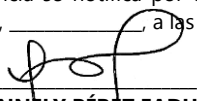
A título de PERJUICIOS MORALES: al señor MIGUEL ANTONIO SALCEDO PÉREZ a su compañera permanente MIRIAM ISABEL BARRIOS RIVERO, y a sus hijos JORGE MIGUEL SALCEDO TOVAR, WENDIS PAOLA SALCEDO TOVAR, DALYS MARÍA SALCEDO TOVAR, LINDA LUCIA SALCEDO HERRERA, YULIETH PAOLA SALCEDO HERRERA Y MIGUEL ANTONIO SALCEDO HERRERA, la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia VUÉLVASE el expediente al Despacho para disponer lo referente al recurso de apelación presentado por la demandada Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de 21 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--